



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 155/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López

**Primero.-** Con fecha 20 de abril de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



Manifiesta en su escrito: "Que debido a los badenes situados en la subida del Paseo xxxx1 para seguir hacia la calle xxxx2, y que han sido levantados por las maquinas quitanieves en los días 21/03/07 y sucesivos, quedaron en la vía los tornillos de sujeción de éstos (...) y uno de ellos se clavó en la rueda trasera derecha de mi coche, modelo xxxx, matrícula xxxx.

»Esto implicó la colocación de una rueda nueva, ya que provocó un deshinchado progresivo de la rueda, y que provocó la imposibilidad de reparar el pinchazo. Esto ha supuesto para mí un perjuicio ya que provocó una tarde completa de mi coche en el taller sin estar a mi disposición para realizar los desplazamientos pertinentes, gastos en el transporte público derivados de la ausencia del vehículo, y el pago de 105,45 euros de la colocación de la rueda por parte de un taller especializado (...).

»Por todo lo expuesto anteriormente, ruego se hagan cargo de dicha factura, dado que el causante de esta avería ha sido un elemento público dañado en la vía".

#### Acompaña a su reclamación

1.- Fotocopia de la factura de tttt de fecha 31 de marzo de 2007, por importe de 104,60 euros.

2.- Fotocopia de las fotografías del tornillo, la rueda y el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos.

**Segundo.-** Mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2007 se da cuenta a la Correduría de Seguros ssss, S.A. de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Igualmente, el día 6 de junio de 2007 se da traslado de la misma a la Compañía ssss1 Seguros, la cual procede a cancelar el siniestro de referencia sin consecuencias, por ser el importe de los daños -que asciende a la suma de 105,45 euros, siendo esta cantidad es la reclamada por el interesado, aunque la factura asciende a 104,60 euros- inferior a la franquicia de 6.000 euros establecida en la póliza.



**Tercero.-** El 7 de mayo de 2007 se interesa del Servicio de Sanidad y Medio Ambiente, informe sobre el estado de la carretera en el Paseo xxxx1 dirección calle xxxx2, en orden a la reclamación patrimonial formulada.

Con fecha 8 de mayo de 2007 se emite informe por el Jefe del Servicio de Limpieza, en el que se manifiesta: "(...) que no se tiene conocimiento en este servicio técnico de qué camión quitanieves o pala cargadora colaboradora en esta limpieza pudo levantar los resaltos situados en la subida del Paseo xxxx1. Además hay que tener en cuenta que esta calle es una travesía propiedad de la Junta de Castilla y León y que es ella la responsable de la limpieza de nieve. Tampoco se tiene conocimiento del tiempo que pasó desde que se produjo la nevada hasta que se revisaron y repararon los daños. Por ello deberá informar el Servicio de Tráfico sobre quien es el responsable de la reparación de estos resaltos. De ser el Ayuntamiento y de confirmarse que realmente quedaron los tornillos al descubierto con peligro para la circulación deberá el Ayuntamiento responder de los daños reclamados".

**Cuarto.-** A la vista del anterior informe, con fecha 4 de junio de 2007 se acuerda el pase del expediente a la Unidad de Tráfico, para que emita informe, formulándose éste con fecha de 14 de junio de 2007, señalando que "(...) Como consecuencia de la nevada caída en el mes de marzo, las maquinas quitanieves rompieron algunas bandas reductoras de velocidad, quedando en el asfalto restos de tornillería que fueron retirados con la mayor urgencia posible".

**Quinto.-** Con fecha 21 de junio de 2007 (notificado el día 28), se concede trámite de audiencia al interesado por un plazo de diez días, para que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. No consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** Con fecha 23 de octubre de 2007, el instructor dicta propuesta de resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, citada anteriormente. En efecto, el suceso aconteció el 21 de marzo de 2007 y la reclamación se presentó el 20 de abril del mismo año, dentro pues del plazo legalmente establecido para ello.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.



En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992.

Por lo tanto, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia de la existencia en la vía pública de un elemento extraño a la misma, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Según la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998, y de 16 de enero de 1996, entre otras), "la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de febrero de 1996". Por otra parte, "la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia".



Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del ya invocado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso que nos ocupa, de los documentos obrantes en el expediente se pone de manifiesto que en las fechas señaladas, a consecuencia de una nevada caída en el mes de marzo, las máquinas quitanieves rompieron algunas bandas reductoras de velocidad, pero de ahí no se desprende que existiesen en la fecha de los hechos restos de tornillería en el asfalto, puesto que estos fueron retirados con la mayor urgencia posible. Así se hace constar en el informe de fecha 14 de junio de 2007, emitido por la Unidad de Tráfico. Informe que, por otra parte, no ha sido desvirtuado por el reclamante.

Por lo tanto, éste no ha probado que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en una relación directa de causa a





efecto. No resulta así acreditado que existiesen los tornillos en el momento y lugar que indica, no siendo suficiente -a efectos de probar este extremo- la mera manifestación del interesado ante la Administración, ni la aportación de unas fotografías, las cuales pueden corresponder a cualquier otro lugar.

En conclusión, correspondiendo -como ya se ha señalado- la carga de la prueba a la parte reclamante, no se considera probada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño sufrido, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.